



Informe N° 19.

Montevideo, 18 de mayo de 2017

Expediente 2017-2-10-0000171.

Petición de los Santos y Delgado /Int. Maldonado.

INTRODUCCIÓN

Con fecha 8 de mayo se presentan ante esta Unidad los Sres. Ediles Fermín de los Santos y Leonardo Delgado, a fin de denunciar a la Intendencia de Maldonado por silencio del sujeto obligado y entrega parcial de información, respecto de una solicitud de acceso a la información realizada al amparo de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.

ANTECEDENTES

- 1) Con fecha 9 de diciembre de 2016 el Sr. De los Santos solicitó copia de todas las actuaciones referidas al Expediente N° 2015-88-01-18025, de convocatoria para cargos de Inspector.
- 2) El solicitante mencionó otras solicitudes al amparo de la ley de acceso, pero sin adjuntar las solicitudes.
- 3) Con fecha 9 de abril, el sujeto obligado tomó vista en la oficina de estos obrados. En la evacuación de vista la Intendencia manifestó que los pedidos que fueron realizados al amparo del artículo 284 fueron contestados, sin embargo en ningún momento hace referencia al Expediente 2015-88-01-18025.

Asimismo manifiesta que: *“los Ediles Departamentales no pueden accionar el mecanismo de acceso establecido en la Ley N° 18.381 para canalizar sus pedidos de informe por existir un mecanismo especial que preceptúa nuestra Constitución Nacional en su art. 284”.*

MARCO JURIDICO

- 1) A fin de analizar la petición realizada, conviene abordar dos cuestiones por separado:
 - I. la competencia de esta Unidad ante pedidos de informes al amparo del art. 248,
 - II. la solicitud presentada al amparo de la ley de acceso.

I. La competencia de esta Unidad ante pedidos de informes al amparo del art. 248.



1) De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 18.381, esta Unidad es competente para pronunciarse con relación a las solicitudes de acceso a la información realizadas al amparo de la Ley N° 18.381.

2) En consecuencia, no es competencia de esta Unidad pronunciarse con relación a un pedido de informes amparado en el artículo 284 de la Constitución.

Esta Unidad ya se ha pronunciado en casos similares, respecto a la improcedencia de resolver cuando medió un pedido de informes y no una solicitud de acceso (así Dictámenes N° 09/2013 de 26 de julio de 2013 y N° 06/2014 de 16 de mayo de 2014).

3) En definitiva la información referida a los expedientes 2016-88-02-00490, 2016-88-02-00829, 2016-88-02-00961 y 2016-88-02-00964, no serán analizados por esta Unidad, ya que fueron objeto de pedidos de informes conforme a la Constitución.

II. La solicitud presentada al amparo de la ley de acceso.

1) El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, por lo que no puede limitarse su ejercicio en función del cargo que desempeña el solicitante.

Los artículos 3° de la citada ley de acceso y 9° del Decreto N° 232/010 de 2 de agosto de 2010 consagran la no discriminación del solicitante por su calidad. En este sentido, la solicitud debe ser tramitada independientemente de que quien la presente sea o no parte del gobierno departamental.

2) El artículo 15 establece un plazo de 20 días hábiles para responder las solicitudes de acceso, prorrogables por otros 20 días hábiles en caso que existan razones fundadas y por escrito.

3) Una vez vencido el plazo legal sin respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante puede acceder a la información, en virtud de haber operado el silencio positivo establecido en el artículo 18 de la citada ley.

CONCLUSIONES

I) Se recomienda exhortar a la Intendencia de Maldonado a que entregue la información solicitada por el Sr. De los Santos, en virtud de haber operado el silencio positivo.

II) Se sugiere recomendar a la Intendencia de Maldonado que de trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los Ediles, ya que se trata de un derecho humano independiente de la investidura de la persona.

III) Se sugiere recomendar a la Intendencia de Maldonado que en lo sucesivo conteste las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos legalmente establecidos.